

Núm. de expediente: GVAGIP/2021/21

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA

I. Antecedentes de hecho

Primero. En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2021/57114, efectuada al amparo del artículo 15 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, sobre:

"- Formación específica y experiencia profesional en materia de laboratorio forense de la Dra [REDACTED] durante su permanencia como Jefa de Servicio del Laboratorio del IML y CF de Valencia
- Razones de urgencia o necesidad del servicio por las cuales se hizo necesaria su contratación como funcionaria interina en un puesto de trabajo específico y directivo del IML y CF de Valencia.
- Razones por las cuales no podía ser cubierto el citado puesto por un funcionario de carrera por un sistema excepcional de los contemplados en el RD 1451/2007"

Con la siguiente motivación:

"Otros"

"Conocer la adecuación del perfil profesional de la persona que ocupa el puesto de superior jerárquico en mi puesto de trabajo de acuerdo con los artº 30. 40. 73 y 74 del RD 1451/2007 y artº 12 del D"

Segundo. El día jueves 14 de enero de 2021, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

Tercero. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. El artículo 9.2 a del Decreto Decreto 87/2017, de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la CONSELLERIA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, establece que el órgano

competente para resolver es DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos y visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se informa lo siguiente:

En relación con la solicitud del Sr. Velázquez que tiene como motivo conocer formación específica y experiencia profesional en materia de laboratorio forense de la Doctora [REDACTED], durante su permanencia como Jefa de servicio del Laboratorio del IMLCF de Valencia, así como las razones de urgencia o necesidad del servicio por las que se hizo necesaria su contratación como funcionaria interina en un puesto de trabajo específico y directivo, cabe informar que el puesto de Jefatura de Servicio de Laboratorio correspondiente al IMLCF de Valencia fue desempeñado desde el 22 de mayo de 2017 por D. J. [REDACTED], con carácter temporal, por sustitución, en virtud de sentencia 811/2018 de 6 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Valencia, hasta su jubilación en fecha 27 de noviembre de 2020.

La Sra. [REDACTED] fue nombrada mediante Resolución de 26 de mayo de 2020, de la Directora General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, como Médico Forense interina del IML de Valencia, con motivo de la baja por enfermedad del titular Sr. [REDACTED] cubriendo su situación de licencia por enfermedad desde el 8 de junio hasta 27 de noviembre de 2020 en que se produjo su jubilación.

Motivó la urgencia del referido nombramiento la solicitud de la Dirección del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valencia para la cobertura urgente, por personal interino, de la baja por enfermedad de D. [REDACTED] quien desempeñaba el puesto específico por sustitución, que requería la urgente cobertura en atención al volumen de trabajo que tenía que ser asumido por el resto de Médicos Forenses.

El nombramiento correspondió a la Sra. [REDACTED] por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden 3/2011, de 21 de septiembre, de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social. En cuanto a su formación específica y experiencia profesional en materia de laboratorio forense, consta la acreditada en su expediente personal, que ser consultada presencialmente en el Servicio de Personal de esta Dirección General.

Segundo. La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

No obstante, de conformidad con el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso". De acuerdo con esto, la información pública obtenida en virtud del derecho de acceso que contenga datos de carácter personal estará sometida al Reglamento General de Protección de Datos y el resto de normativa en la materia, debiendo respetar especialmente los principios de protección de datos que exigen que los datos sean tratados de forma legítima, proporcional, veraz y con pleno respecto a los derechos de las personas afectadas.

Tercero. Notificar a la persona/entidad interesada la presente resolución, con la indicación de que contra esta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13

de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de un mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

LA DIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA